
Conferencia que el señor Josef G. Cohen, Abogado de la Corte de Apelación de Bucarest, sustentó ante la Sociedad de -
Legislación Comparada de París, sobre el Régimen Minero y -
Petrolero en Rumanía.

En esa conferencia, de un interés y documentación muy -
particulares, se trató de los puntos esenciales que pasamos -
a examinar.

Si bien es cierto que antes de 1895 el dominio eminente
del subsuelo estaba en principio reservado al Estado, el su-
perficiario disfrutaba de un privilegio de explotación de la
mina que podía paralizar el derecho del soberano; pero si in-
terrumpía la explotación durante cierto tiempo, perdía tal -
privilegio, lo que prácticamente concluía, en casi todos los
casos, con el sistema de la patrimonialidad de las minas.

La ley de 28 de abril de 1895 limitaba a 75 años la du-
ración de la explotación por el superficiario, pero se le --
otorgaba el derecho de concederla integralmente a un terce -
ro. La explotación del petróleo estaba sujeta a las mismas -
reglas. Dos causas de inseguridad subsistían: la incertidum-
bre del carácter jurídico del derecho del concesionario, y -
la reducción de sus reivindicaciones posibles contra el pro-
pietario del suelo a un simple derecho personal de crédito.

La ley de 1904 entrañó una mejoría a este respecto, ---
transformándolo en derecho real mobiliario con inscripción -

en el registro del tribunal de la localidad. Además, esta ley revalidaba el derecho otorgado al concesionario de buena fe - por el propietario aparente, regla útil en un país como Rumanía donde no existe el Catastro.

Desde el 15 de agosto de 1916 hasta el 29 de marzo de -- 1923 todo quedó en suspenso, pues el poder público no admitió petición alguna de concesión minera o petrolera. Por otra parte, en el curso de este período Rumanía abarcó la Besarabia y la Bucovina. Ahora bien, la legislación rusa concedía, en -- los terrenos del Estado, la propiedad de la mina al descubridor de ésta, en tanto que parecía admitir, en lo tocante a -- propiedades particulares, el derecho del superficiario. La -- ley austriaca de 7 de enero de 1911 consideraba la exploración y la explotación de petróleo como derecho exclusivo del Estado.

La Constitución de la Gran Rumanía ha declarado los yaci mientos minerales como propiedad nacional, así como las rique zas naturales del subsuelo. El señor Cohen observa con mucha justicia que esta disposición no tiene carácter de innovación o confiscación, según algunas personas lo han pensado. Hemos -- indicado anteriormente, al decir de dicho señor, a qué limita ciones estrechas estaba sometido el derecho de explotación -- del propietario de la superficie . El conferenciante parece inclinarse a creer que representaba más bien, de parte del Estado, una simple tolerancia justificada por el interés social de la época. La ley de 3 de julio de 1924 ha confirmado el derecho de propiedad de los yacimientos.

El señor Cohen examinó en seguida cómo se suceden bajo - este régimen las tres etapas del aprovechamiento comercial de

las riquezas minerales: exploración, explotación y concesión.

Considera que el Estado, declarado propietario del subsuelo, puede reivindicar del propietario del suelo el beneficio de una verdadera servidumbre legal "sui generis" que le permita ejecutar o mandar ejecutar los trabajos de exploración indispensables para la realización de su derecho.

Cuando la exploración promete resultados satisfactorios, el Estado concede un permiso de explotación, cuyo titular puede obtener ulteriormente su conversión a concesión y, en todos los casos, percibirá una regalía sobre los productos de la zona por éste explorada. En los diez primeros años de vigencia de la ley, tiene la seguridad de recibir en concesión determinado perímetro.

Si la exploración conduce a reconocer que el subsuelo es susceptible de asegurar una explotación útil, ello se da a conocer mediante resolución tomada en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el parecer del Consejo Superior de Minas. En la propiedad minera vuelta así concesible, conviene distinguir el perímetro total determinado por los límites de los yacimientos minerales, y el perímetro especial de cada unidad o zona objeto de una concesión particular.

El decreto de concesión crea, en virtud del art. 52 de la ley, una propiedad especial: "la mina", distinta de la superficie y que constituye una propiedad inmueble diferente. Por otra parte, el Estado puede reservarse para sí la concesión.

El Estado debe exigir siempre una regalía a su favor o -

tomar parte en la gestión de la empresa concesionaria, y puede también combinar ambos modos.

Antes de la promulgación de la ley de 1924, la legislación rumana había reconocido un carácter, ya civil, ya comercial, a las empresas mineras; pero en lo sucesivo estarán --- constituidas bajo la forma de propiedades comerciales.

Uno de los puntos más interesantes de la nueva legislación es el esfuerzo hecho para conservar cierto carácter nacional a las sociedades anónimas mineras rumanas, a las que se exige llenen los requisitos especiales siguientes:

- 1º.- Las acciones serán nominales;
- 2º.- El 60% del capital lo aportarán los accionistas rumanos, y
- 3º.- El número de votos de cada accionista quedará limitado por los estatutos.

Notemos sin embargo que las sociedades existentes no están obligadas a someterse al régimen de la ley de 1924: pueden conservar su organización primitiva; mas el legislador les -- concede todas las ventajas de que disfrutaban las sociedades mineras rumanas si, dentro de los diez años siguientes a la promulgación de la ley, se sujetan a ésta. Es necesario que, -- desde ahora, el Presidente y la mayoría de los administradores y censores sean rumanos.

La reunión obligatoria de las zonas de extensión muy pequeña (en cuanto a petróleo, las parcelas de menos de tres -- hectaras), está prevista por la ley: no deberán constituir -- más que una sola concesión.

Un punto de suma importancia, sobre el cual el señor Co-

hen insistió con mucho fundamento, es la situación creada a los titulares de derechos adquiridos. Toda persona que se considere con un derecho anterior a la promulgación de la Constitución, debe reclamar su reconocimiento y validez; se ve pues que de ninguna manera se trata de expoliación. Más aún: los propietarios o poseedores de terrenos explotados comercialmente, así como los concesionarios, no están obligados a solicitar esta revalidación. Se ha instituido una jurisdicción especial para la reivindicación de los derechos adquiridos, que debe operarse antes del 4 de julio de 1926.

Advirtamos que la duración de los derechos adquiridos así reconocidos, se limita a 50 años, durante los cuales puede el titular disponer de esos derechos con toda libertad.

Notemos igualmente que una reglamentación de las condiciones del trabajo se impone a los concesionarios por el Estado, con objeto de garantizar el bienestar de los empleados y obreros y procurarles los medios de existencia en caso de accidentes, vejez o enfermedad.

Al terminar el señor Cohen, llamó la atención respecto a que la política minera rumana no excluía en lo más mínimo la colaboración de los capitales extranjeros. No solamente esto, sino que 50 años de explotación quedan asegurados además del tiempo ya disfrutado; pero durante diez años, de 1924 a 1934, el derecho positivo reconocido al explorador permitirá que esos capitales encuentren nuevas ocasiones de empleo.

El señor Josef G. Cohen señaló, por último, que la le

gislación francesa en materia de petróleo parecía orientarse hacia los mismos principios generales. El gran atractivo de su conferencia estribó precisamente en demostrar que tales principios pueden conciliarse con los intereses de los concessionarios.

(Tomado y traducido de la "Revue Pétrolifère, de 2 de enero de 1926, que se publica en París).

México, D. F., 29 de enero de 1926.

El Jefe de la Comisión Técnica.

Carlos Telleria